



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-149/2024**

**PARTE
DENUNCIANTE:** **MORENA**

**PROBABLE
RESPONSABLE:** **DANIEL ORDOÑEZ
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a la veda electoral en contra de **Daniel Ordoñez Hernández**, otrora candidato a la Alcaldía Iztacalco por la coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante, promovente o quejoso / Morena:	Partido Morena
Probable responsable o Daniel Ordoñez:	Daniel Ordoñez Hernández, otrora candidato a la Alcaldía Iztacalco postulado por la Coalición "Va X la CDMX" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.¹
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El dos de junio, el promovente presentó una queja ante el Instituto Electoral en contra del probable responsable en la que denunció de forma específica la vulneración al periodo de reflexión (veda electoral) por publicar en esa fecha, en sus perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, las siguientes manifestaciones: *“Hoy votamos por el cambio en #Iztacalco. Invito a todos a salir a ejercer su derecho ciudadano al #Voto. Cambiemos juntos nuestra Alcaldía. #EleccionesMéxico2024...”* y *“Estoy muy contento, vamos a ganar, es un día muy especial la Democracia va a dar un giro en el país...”*.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Lo que a juicio del partido denunciante constituye violación al periodo de reflexión o veda electoral.

2.2. Integración, registro y actuaciones previas. El cinco de junio la Secretaría Ejecutiva, ordenó la integración del expediente correspondiente, registrándolo con el número de queja **IECM-QNA/1718/2024**; asimismo, ordenó la verificación de la propaganda denunciada.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento y emplazamiento. El dieciocho de julio, la Comisión emitió un Acuerdo en el que determinó lo siguiente:

- Como cuestión previa, analizó que respecto a la liga proporcionada por el promovente:
https://www.instagram.com/stories/ordonez_mx/3381707271645390185?igsh=MTg3ZmUzangwc3VrbQ==, señaló que carecía de elementos que, de manera preliminar, le generara indicios de la existencia y/o contenido de la referida publicación, ya que el enlace electrónico únicamente direccionaba al perfil de la red social Instagram del probable responsable.

En ese sentido, aunque los elementos probatorios fueron aportados por el promovente, determinó que no podían ser valorados respecto de la presunta conducta infractora que se pretendía acreditar, al no haberse constatado su existencia ni indicios suficientes para su posible acreditación.



- Enseguida, determinó **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de Daniel Ordoñez, otro candidato a la Alcaldía Iztacalco por la coalición “Va X la CDMX” por la presunta vulneración al periodo de reflexión, al difundir una publicación en su cuenta de la red social Facebook a las trece horas con tres minutos del dos de junio, cuyo contenido preliminarmente pudiera catalogarse como propaganda electoral o acto proselitista.

De igual forma, la Comisión ordenó el registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/160/2024**.

En el acuerdo en comento, la Comisión ordenó el emplazamiento del probable responsable, lo que se cumplimentó el veinticuatro siguiente.

Por lo que hace a las **medidas cautelares**, la Comisión señaló que con independencia de que las razones expuestas por el quejoso en su solicitud de medidas cautelares pudieran resultar correctas o no, a la fecha de la emisión del acuerdo, al haber concluido las campañas electorales, así como la jornada electoral, su análisis y emisión en ese momento del proceso electoral carecería de eficacia de validez o invalidez, por lo que las declaró **IMPROCEDENTES**.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante proveído de catorce de agosto, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa,² y ordenó dar vista a ésta y al probable responsable con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.6. Cierre de instrucción y dictamen. El diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción³ del Procedimiento **IECM-SCG/PE/160/2024**, y emitió el Dictamen correspondiente a efecto de remitirlo a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El once de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2840/2024**, mediante el cual el Instituto Electoral remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/160/2024**.

3.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-149/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/3208/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el día siguiente.

² Asimismo, en dicho proveído, de fecha catorce de agosto, se le tuvo por precluido el derecho de Daniel Ordoñez, para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado.

³ De igual forma, mediante proveído de fecha diez de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de Daniel Ordoñez, mediante el cual manifestó los alegatos que a su derecho convino y por precluido el derecho del partido promovente para presentarlos.



3.3. Radicación. El quince de septiembre, el Magistrado i Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión o veda electoral.

Toda vez que los hechos denunciados pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 14 fracción II y 19 del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada la haya hecho valer.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme con el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada⁴.

⁴ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora, relacionado con estos hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los hechos que hizo valer el partido denunciante consisten medularmente, en que el dos de junio, durante el periodo de veda y jornada electoral, el probable responsable difundió una publicación, en su cuenta de la red social Facebook, cuyo contenido preliminarmente pudiera catalogarse como propaganda electoral o acto proselitista, pues realizó las siguientes manifestaciones: *“Hoy votamos por el cambio en #Iztacalco. Invito a todos a salir a ejercer su derecho ciudadano al #Voto. Cambiemos juntos nuestra Alcaldía. #EleccionesMéxico2024...”* y *“Estoy muy contento, vamos a ganar, es un día muy especial la Democracia va a dar un giro en el país...”*.

Lo que a juicio del partido promovente constituye violación al periodo de reflexión o veda electoral.

Para acreditar su dicho, el partido denunciante ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las siguientes **pruebas, relacionadas con los hechos denunciados**:

- **Técnica.** Consistente en un enlace electrónico y una captura de pantalla inserta en el escrito de queja.⁵
- **Inspección.** Que realice esta autoridad electoral con el propósito de dar fe pública de la realización de actos o la existencia de los hechos que se denuncian.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte promovente.

II. Defensa y pruebas ofrecidas por Daniel Ordoñez

En su defensa, el probable responsable al presentar su escrito de alegatos, señaló en esencia:

- Que la publicación se realizó dentro de un contexto de reconocimiento de participación ciudadana en ejercicio de un acto de carácter civil conforme a los derechos de expresión y libre manifestación de ideas, así como el

⁵ Cabe precisar que en su escrito de queja, el partido promovente, también hizo referencia a una liga electrónica que correspondía a una publicación en la red social Instagram, sin embargo, de la inspección que realizó la autoridad sustanciadora a las ligas electrónicas ofrecidas para acreditar su existencia, no se obtuvo la existencia de la misma, motivo por el cual la Comisión determinó iniciar el presente Procedimiento únicamente por el contenido que se desprendió de la publicación difundida en la red social Facebook.



derecho a la información y exposición de ideas en las redes sociales.

- Que el objeto de la publicación fue únicamente con fines de un tema de interés y relevancia pública, como lo es el ejercicio del voto en la ciudadanía, dado que ha actuado de manera personal y en calidad de ciudadano, sin referir explícitamente la preferencia a una línea política.
- Que ante un escenario de pugna política, el derecho de expresión y libre opinión, así como la manifestación de ideas difundidas a través de redes sociales, cobra carga critica que, de ninguna manera rebasa el contexto y no hace ninguna transgresión a los derechos políticos electorales de la hoy ofendida, al ser el internet un espacio abierto a la publicación y difusión de ideas.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada** de siete de junio, número IECM/SEOE/OC/ACTA-1789/2024, suscrita por el Oficial Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IECM, mediante la cual constató únicamente la existencia de una de las publicaciones denunciadas, en los links aportados por el partido promovente, la cual se describirá más adelante.

- **Acta Circunstanciada** de veintidós de julio, suscrita por el Jefe de Departamento de Trámite y sustanciación III, de la Dirección Ejecutiva del IECM, mediante la cual constató el domicilio del probable responsable.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias

⁶

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Existencia y contenido de la publicación denunciada

De conformidad con el Acta Circunstanciada de siete de junio, número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1789/2024**, se constató la

⁷ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

existencia de una publicación del perfil del probable responsable en la red social Facebook, difundida a las trece horas con tres minutos del dos de junio, en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=965920075543485&set=a.38111172735765>.



De la que se desprendió el texto siguiente:

“Hoy votamos por el cambio en #Iztacalco. Invito a todos a salir y ejercer su derecho ciudadano al #Voto. Cambiemos juntos nuestra alcaldía. #EleccionesMéxico2024”

2. Calidad del probable responsable y titularidad de la publicación denunciada

En el caso, es un hecho público y notorio conforme con el artículo 52 de la Ley Procesal, que Daniel Ordoñez, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el

dos de junio, ostentaba el carácter de candidato a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se tiene certeza que el probable responsable es el titular de la cuenta “Daniel Ordoñez”, que, a su vez, corresponde a la publicación advertida en la liga electrónica:
https://www.instagram.com/stories/ordonez_mx/3381707271645390185?igsh=MTg3ZmUzangwc3VrbQ==, de la que se desprende la siguiente:



En ese sentido, se tiene acreditado que la publicación denunciada pertenece a Daniel Ordoñez, toda vez que en su escrito de alegatos el probable responsable no arguyó lo contrario.

De ahí que, la publicación denunciada, sea atribuible al probable responsable.

3. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada

Es un hecho acreditado que en el momento en que se difundió la publicación denunciada, dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, Daniel Ordoñez mediante la publicación que difundió en su perfil de Facebook promocionó su candidatura a la Alcaldía Iztacalco, incumpliendo con los plazos establecidos para las campañas electorales o no.

II. Marco normativo⁸

- Periodo de reflexión (veda electoral)**

Los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta) queda prohibido a los partidos políticos y las candidaturas la difusión de propaganda electoral y la

⁸ Contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-175/2021 y ACUMULADOS.



celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

Por su parte, el artículo 396 del Código, establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Asimismo, refiere que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, **simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

En ese sentido, dicha disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones

necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país**, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía⁹.

Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo **actos que impliquen un apoyo** a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

Es así, que la Sala Superior del TEPJF en la tesis LXX/2016 de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, ha señalado que dicha restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), **constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda**. Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de

⁹ Véase el expediente SUP-REP-110/2019.



expresión, reconocida por el artículo 6 de la Constitución general.

Asimismo, ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERÍODO”**.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, **encuentra sus límites** en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

Esto último es así, porque si bien el Internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, **lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el Proceso Electoral**, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

En este sentido, la veda electoral supone una prohibición expresa (sujeta a un escrutinio estricto) de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

Es de resaltarse que la relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto, implica incluso que en dicho periodo no sea posible la difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales¹⁰.

Dicha prohibición ilustra la necesidad de asegurar que **no existan influencias externas que distorsionen o afecten en las decisiones del votante**, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar **un escrutinio más estricto** de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo.

¹⁰ Artículo 213, párrafo3, de la Ley General.



- **Propaganda Electoral**

Ahora bien, en relación con el tema de la propaganda electoral, el párrafo 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la define como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En tal disposición se describen una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple o limite, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se utilice para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.

Esto se traduce en que **los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio**, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son **el Internet y las redes sociales**.

Respecto de estos últimos, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el Internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han

constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre las personas usuarias, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

En mérito de lo anterior, es válido asumir que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), **quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral**, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

Finalmente, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.¹¹

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2016 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES” (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

III. Caso Concreto

Como ya se expuso, en el presente asunto se denunció que el probable responsable había vulnerado el periodo de veda electoral, por haber difundido una publicación en su perfil de la red social Facebook, el dos de junio, es decir, el día de la jornada electoral.

De la inspección realizada por la autoridad instructora el cinco de junio, a efecto de verificar los links proporcionados por el partido promovente, la autoridad instructora constató la conducta denunciada, es decir, se advirtió la existencia de una publicación difundida el dos de junio, del perfil del probable responsable, en la red social Facebook.



El texto que se desprende de la publicación, conforme la certificación que realizó la autoridad instructora es el siguiente:

“Hoy votamos por el cambio en #Iztacalco. Invito a todos a salir y ejercer su derecho ciudadano al #Voto. Cambiemos juntos nuestra alcaldía. #EleccionesMéxico2024”.

Ahora bien, Para realizar el estudio anunciado, se analizarán los elementos que la Sala Superior del TEPJF ha definido en la Jurisprudencia **42/2016**, citada en el marco normativo previo, en la que se establecen cuáles son aquellos elementos que se tienen que actualizar para que una conducta actualice o no la vulneración a la veda electoral:

- a) Temporal.** Para su actualización, la conducta se debe realizar el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- b) Material.** Que la conducta, consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
- c) Personal.** Que se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, **candidaturas** y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.



En el caso, del análisis de la conducta, se considera que se satisface el elemento **temporal**, puesto que la publicación se difundió el dos de junio, es decir, el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario de la Ciudad de México.

También, se considera que se actualiza el elemento **personal**, toda vez, que, el probable responsable era candidato a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por el contrario, respecto al elemento **material**, en el caso, **no se satisface**.

Ello, tomando en consideración que para que se actualice el presente elemento, es necesario que la conducta constituya propaganda electoral, requisito necesario para considerar existente la infracción que se le atribuye al probable responsable, es decir, la vulneración al periodo de veda electoral.

Así, bajo un análisis contextual e integral de la difusión de la citada publicación se considera que la conducta denunciada no constituye propaganda electoral.

Pues, de las expresiones que se desprenden del contenido de la publicación (“*Hoy votamos por el cambio en #Iztacalco*”, “*Invito a todos a salir y ejercer su derecho ciudadano*” y “*Cambiemos juntos nuestra alcaldía*”, “*#voto*” y

“#EleccionesMéxico2024”) no se logra advertir un llamamiento a votar por alguno de los partidos que lo postulaban, ni algún equivalente funcional que pudiera inferir que la finalidad de dicha publicación fuese una promoción electoral indebida de su candidatura.

Pues, se limita a dar a conocer la emisión de su sufragio, y si bien es cierto, invitar a la ciudadanía a salir y a ejercer su derecho, también lo es, que no hace referencia a alguna fuerza política.

Asimismo, de las expresiones referidas no se logra advertir algún llamamiento al voto de manera directa y sin ambigüedades a su favor ni en contra de alguna otra candidatura.

Por lo que, se considera que las expresiones contenidas en la publicación denunciada se encuentran dentro del derecho al ejercicio de la libertad de expresión del probable responsable.

Maxime que de los elementos gráficos (fotografía que utiliza para acompañar el mensaje) y textuales (mensaje) que se desprenden de la publicación en estudio, no se advierte alguna referencia a la entonces candidatura del probable responsable o a los institutos políticos que integraban la coalición por la que contendía (PAN, PRI y PRD).

Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la publicación denunciada no constituye propaganda electoral.



Asimismo, cabe señalar que la publicación denunciada no tuvo impacto en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que, de la inspección a la publicación, la autoridad instructora refirió que la misma había tenido “155 reacciones, 16 comentarios, 13 veces compartido”, aunado a que los resultados de la votación no le favorecieron al probable responsable, pues es un hecho público y notorio, conforme el artículo 52 de la Ley Procesal, que no ganó la contienda por la titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

En ese tenor, atendiendo al marco normativo previamente referido, el probable responsable no transgredió la prohibición expresa de difundir propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Y, tal y como lo ha razonado la Sala Superior del TEPJF, la finalidad que persigue la prohibición de difundir propaganda electoral en el periodo de veda y el propio día de la jornada electoral, es precisamente que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto en un entorno libre de toda **influencia mediática que pueda generar un efecto** que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía, lo que en el caso, **no se acreditó que se hubiera transgredido**.

En consecuencia, no se acredita el **elemento material** en estudio.

Siendo lo procedente declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Daniel Ordoñez**, consistente en la vulneración a la veda electoral durante el Proceso Electoral Local ordinario de la Ciudad de México 2023-2024.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la vulneración a la veda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario de la Ciudad de México, atribuida a **Daniel Ordoñez Hernández**, otrora candidato a la Alcaldía Iztacalco por la coalición “Va x la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



unanimidad de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.